

PARM-006**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN****PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora (e) del Punto de Atención Regional Medellín- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GI9-159	VSC-47	06/03/2023	PARM-35	24/03/2023	CC

Dada en Medellín, EL 05 DE MAYO DE 2023



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín- PARM

Elaboró: Mary Isabel Rios Calderon-Notificaciones PARM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000047

(Marzo 06 del 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2010 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS – y la sociedad CERRO MATOSO S.A., celebraron el Contrato de Concesión No. GI9-159 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS en un área de 1.593,76728 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 05 de mayo de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 15 de junio de 2011 mediante Resolución No. GTRM-507 la autoridad minera declaró la suspensión de obligaciones del contrato No GI9-159 por un periodo de doce (12) meses contados a partir del día 10 de octubre de 2010 y hasta el día 9 de octubre de 2011. La resolución fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 5 de octubre de 2011.

El día 21 de diciembre de 2011, mediante Resolución No. GTRM-1177 la Autoridad Minera prorrogó la suspensión de obligaciones del contrato No. GI9-159 por dos (2) periodos sucesivos de seis (06) meses cada uno, el primero desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 09 de abril de 2012 y el segundo desde el 10 de abril de 2012 hasta el 09 de octubre de 2012. La resolución fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2012.

Por medio de Resolución No VSC 000198 del 08 de marzo de 2013, anotada en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2013, se prorrogó la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GI9-159 por el término de doce (12) meses, contados desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 10 de octubre de 2013.

A través de Resolución VSC No. 000275 del 11 de marzo de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2014, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GI9-159 por un periodo de seis (06) meses, contado desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 10 de abril de 2014.

Mediante la Resolución VSC-No. 000536 del 6 de junio de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 2014, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No GI9-159 por un periodo de seis (06) meses, contado desde el 11 de abril de 2014 hasta el 10 de octubre de 2014.

Con Resolución GSC-ZO No. 000233 del 24 de octubre de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2015, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GI9-159

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159"

por un periodo de seis (06) meses, contado desde el 11 de octubre de 2014 hasta el 10 de abril de 2015.

El día 10 de julio de 2015 mediante Resolución No. VSC 000394 la autoridad minera prorrogó la suspensión de obligaciones del contrato No. GI9-159 por un periodo de seis (6) meses contados a partir del día 11 de abril de 2015 y hasta el día 10 de octubre de 2015. La resolución fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 6 de octubre de 2015.

El día 18 de abril de 2016 mediante Resolución No. VSC 000255 la autoridad minera prorrogó la suspensión de obligaciones del contrato No GI9-159 por un periodo de doce (12) meses contados a partir del día 11 de octubre de 2015 y hasta el día 10 de octubre de 2016. La resolución fue anotada en el RMN el día 28 de junio de 2016.

A través de Resolución GSC No. 000240 del 23 de diciembre de 2016, anotada en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2017, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GI9-159, por un período de seis (6) meses así: desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de abril de 2017.

El día 8 de mayo de 2017 mediante Resolución No. GSC-000368 la autoridad minera prorrogó la suspensión de obligaciones del contrato No. GI9-159 por un periodo de doce (12) meses contados a partir del día 12 de abril de 2017 y hasta el día 12 de abril de 2018. La resolución fue anotada en el RMN el día 24 de agosto de 2017.

El día 28 de julio de 2017 mediante Resolución No. GSC-000652 la autoridad minera levantó la suspensión de obligaciones del contrato No GI9-159 a partir del día 16 de junio de 2017. La resolución fue anotada en el RMN el día 3 de octubre de 2017.

A través de la Resolución VCT No 000452 del 29 de mayo de 2019, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. GI9-159, a favor de la sociedad SOUTH32 EXPLORACION S.A.S. Resolución que fue anotada en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2019.

Mediante Resolución VSC No 000154 del 17 de marzo de 2020, pendiente de anotación en Registro Minero Nacional y ejecutoriada y en firme el 10 de agosto de 2022 según constancia CE-VCT-GIAM-01783, se concedió la solicitud de prórroga por un periodo de dos (2) años a la etapa de exploración. Las etapas de contrato en su duración quedan de la siguiente forma: cinco (5) años exploración contados desde el 5 de mayo de 2010 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 12 de enero de 2022, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje desde el 13 de enero de 2022 hasta el 12 de enero de 2025 y para la etapa de explotación veintidós (22) años contados desde el 13 de enero de 2025 hasta el 12 de enero de 2047

El día 15 de enero de 2021 mediante Resolución No GSC 000030, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2021, la autoridad minera prorrogó la suspensión de obligaciones del contrato No. GI9-159 por un periodo de un (1) año contado a partir del día 29 de mayo de 2020 y hasta el día 29 de mayo de 2021.

Mediante resolución GSC No 000089 del 18 de marzo de 2022, se concedió la suspensión de obligaciones solicitada mediante radicado No. 20211001225992 de 9 de junio de 2021, por la sociedad titular SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S dentro del contrato de concesión No. GI9-159, por el término de un (1) año, contado desde el 9 de junio de 2021 hasta el 09 de junio de 2022. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2022.

Con oficio radicado No 20221001910442 del 17 de junio de 2022 y mediante radicado No 54834-0 del 06 de julio de 2022, la apoderada especial de la sociedad titular, Doctora Marcela Estrada Durán, presentó solicitud de renuncia al contrato de concesión No GI9-159, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Mediante Concepto Técnico PARM 006 del 04 de enero de 2023 se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159"

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Contrato de Concesión GI9-159 con varios periodos de suspensión de obligaciones dada la situación de orden público en la zona del título, la última suspensión de obligaciones fue otorgada mediante Resolución GSC-000089 del 18/03/2022, donde aprueba suspensión para el periodo del 9/06/2021 al 9/06/2022, por lo tanto, desde el 10 de junio de 2022 se encuentra activo.

3.2 Analizado el expediente minero, se evidencia que la sociedad titular se encuentra al día en cuanto a la obligación económica de pago de canon superficiario, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

3.3 Por lo concluido en el numeral 2.2 del presente concepto técnico, se considera que la sociedad titular se encuentra al día con la presentación de la Póliza Minero Ambiental.

3.4 A la fecha de realización del presente concepto técnico, teniendo en cuenta las suspensiones de obligaciones otorgadas por la Autoridad Minera; la sociedad titular del contrato de concesión No GI9-159, no tiene la obligación de presentar el PTO, debido a que se encuentra dentro de la cuarta anualidad de la etapa de exploración; aún más, teniendo en cuenta que se presentó renuncia al contrato de concesión No GI9-159, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, mediante oficio con radicado No 20221001910442 con fecha del 17 de junio de 2022.

3.5 Mediante radicado No. 20195500902242 del 5 de septiembre de 2019, la ANM recibió respuesta a Auto PARM No. 590 del 26 de julio de 2019, en el cual, se anexó oficio No. 860 radicado ante la CVS el 19 de febrero de 2016, con el cual, se entrega Plan de Manejo Ambiental y oficio No. 4669 del 10 de agosto de 2018 entregando actualización del Plan de Manejo Ambiental.

3.6 Analizado el expediente minero y la herramienta AnnA Minería, se evidencia que la sociedad titular se encuentra al día en cuanto a la obligación de presentar el Formato Básico Minero -FBM, conforme a lo señalado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.

3.7 A la fecha de realización del presente concepto técnico, teniendo en cuenta las suspensiones de obligaciones otorgadas por la Autoridad Minera; la sociedad titular del contrato de concesión No GI9-159, no tiene la obligación de presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías, debido a que se encuentra dentro de la cuarta anualidad de la etapa de exploración; aún más, teniendo en cuenta que se presentó renuncia al contrato de concesión No GI9-159, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, mediante oficio con radicado No 20221001910442 con fecha del 17 de junio de 2022.

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. GI9-159, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

3.9 No se requiere la presentación del Plan de Gestión Social, teniendo en cuenta que el presente contrato se perfecciono antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015, como se especifica en su artículo 22, y revisado la minuta del contrato perfeccionado, no se encuentra estipulado en ella la obligación relacionada con la entrega de dicho Plan.

3.10 Teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada especial de la sociedad titular, se observa que se encuentra pendiente la evaluación de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No GI9-159, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, allegada mediante oficio con radicado No 20221001910442 con fecha del 17 de junio de 2022y mediante radicado No 54834-0 del 06/07/2022.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GI9-159, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular, SI se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el expediente del título minero **No. GI9-159**, se encuentra que mediante radicado No 20221001910442 del 17 de junio de 2022 y No 54834-0 del 06 de julio de 2022 presentado a través del sistema Anna Minería, la sociedad titular del Contrato de Concesión manifestó la intención expresa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159"

RENUNCIAR al Contrato de Concesión Minera **No. GI9-159**, de conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, en la cual señaló:

"(...) mediante el presente escrito me permito presentar renuncia al contrato de concesión No. GI9-159, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001."

Para efectos de emitir pronunciamiento al respecto de la viabilidad de aceptar la renuncia a un título minero, será necesario recordar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 el concesionario del contrato suscrito sobre el título minero, tiene la facultad para renunciar libremente al contrato minero, para ello únicamente será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de la renuncia, así lo dispone la referenciada norma:

"ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Con base en lo anterior se evidencia que: (i) la sociedad titular del contrato de concesión No GI9-159, presentó a través de radicado No 20221001910442 del 17 de junio de 2022 y No 54834-0 del 06 de julio de 2022 presentado a través del sistema Anna Minería, la intención expresa de RENUNCIAR al referido Contrato de Concesión, de conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, y (ii) a la fecha de la solicitud de renuncia al título minero, y de conformidad con la evaluación técnica realizada por el Agencia Nacional de Minería mediante el concepto técnico PARM No 06 del 04 de enero de 2021, se evidencia que el titular minero ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma legal que regula la materia para que la autoridad minera acceda a terminar el contrato de concesión por la causal contemplada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, por cuanto se encuentra al día con sus obligaciones a la fecha de la solicitud.

Así las cosas, como bien se expuso con anterioridad, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GI9-159 presentó la solicitud de renuncia al título minero No. GI9-159 en virtud del artículo 108 del Código de Minas, allegando el cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales pendientes anexando los comprobantes respectivos.

En ese sentido, con base en los puntos concluidos por el concepto técnico PARM 006 del 04 de enero de 2023, se procederá mediante el presente acto administrativo a DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. GI9-159.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GI9-159, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159”

*ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

“Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto).

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.”

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la empresa titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato No. GI9-159 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. GI9-159 radicada con oficio No 20221001910442 del 17 de junio de 2022 y No 54834-0 del 06 de julio de 2022 elevado a través del sistema Anna Minería, presentado por la apoderada de la sociedad SOUTH32 EXPLORACION S.A.S., identificada con NIT No. 901077404, titular del Contrato de Concesión No. GI9-159 Doctora Marcela Estrada Durán, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. GI9-159**, suscrito entre la Autoridad Minera y la sociedad SOUTH32 EXPLORACION S.A.S., identificada con NIT No. 901077404, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad SOUTH32 EXPLORACION S.A.S., que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. GI9-159**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad SOUTH32 EXPLORACION S.A.S. titular del contrato de concesión **No. GI9-159**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CÓRODBA y a la Corporación Autónoma Regional para los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159"

Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. GI9-159, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad SOUTH32 EXPLORACION S.A.S., con NIT No. 901077404- a través de su apoderada y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Alejandro Ramos, Abogado PARM
Aprobó: María Inés Restrepo, Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego - Juan Pablo Ladino Calderón/Abogados Despacho VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN****CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM No.035 DE 2023**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución VSC-47 del 06/03/2023, **dentro** del Expediente, GI9-159, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159”*, la cual fue notificada ELECTRONICAMENTE mediante oficio 20239020488881 el 08/03/2023 a la señora MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de APODERADA de la compañía SOUTH32 EXPLORACION S.A.S al email autorizado notificacionesRRA@ri-cauteruedaabogados. Quedando ejecutoriada y en firme el 24/03//2023. Toda vez que NO PRESENTO RECURSO DE REPOSICION.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los once (11) días del mes de abril de 2023.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

MIRC P/ARM-ANM